



PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA COMPRENDER MEJOR EL DECRETO LEGISLATIVO 1513, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR RIESGO DE CONTAGIO DE VIRUS COVID-19

JUAN CARLOS VALDIVIEZO GONZÁLES

JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TUMBES

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud califica, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. El Perú en esa misma fecha emite el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días estableciendo medidas para prevenir, controlar y evitar la propagación del COVID-19.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), el 31 de marzo de 2020 emite un comunicado instando a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

Con fecha 06 de marzo de 2020, cuando se confirma el primer caso de coronavirus en el país, el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) emite su primer comunicado (comunicado N° 5-2020-INPE) donde hace de conocimiento que ante la información oficial del primer caso de coronavirus (Covid-19), ha adoptado las siguientes medidas en prevención del riesgo de contagio en sus áreas de trabajo, en particular, en los 68 establecimientos penitenciarios del país.



Una semana después de la declaratoria de emergencia, se producen los primeros motines en tres centros penales del norte (Piura, Lambayeque, y Trujillo)¹, a los que se sumaron de otras parte del país, que terminaron con 8 fallecidos y un centenar de heridos, la causa del tenor de la población penal de contagiarse. El 08 de mayo de 2020, la Comisión Interamericana a través de un comunicado condena los hechos de violencia en la cárcel e insta al Estado adopte medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas bajo su custodia, así como prevenir la repetición de estos hechos. En respuesta el Estado Peruano, informó a la Comisión que había adoptado medidas dirigidas a evitar la propagación del COVID-19, entre ellas la adopción del “Plan de Acción frente al riesgo de introducción del Coronavirus COVID-19 en los establecimientos penitenciarios”, fortalecimiento de capacidad presupuestal del Instituto Nacional Penitenciario, acciones de sanitización y bioseguridad, y construcción de espacios de aislamiento temporal.

La Comisión, asimismo a través de sus Relatores de Perú tomó conocimiento y saludó las primeras acciones legales implementadas por las autoridades peruanas en el contexto de la pandemia como son: (i) el Decreto Legislativo N° 1459 del 14 de abril de 2020, dirigido a la conversión automática de las personas condenadas por omisión de asistencia familiar, y (ii) el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS del 22 de abril de 2020, sobre indultos comunes y humanitarios, y conmutaciones de la pena. En el marco de las mismas, el Estado peruano informó sobre la decisión de egreso de 321 personas detenidas por omisión de asistencia familiar, y la liberación de 37 personas privadas de libertad mediante la concesión de gracias presidenciales. Adicionalmente, indicó que el 5 de mayo de 2020, a fin de garantizar egresos penitenciarios en escala significativa, el Poder Ejecutivo planteó al Congreso el Proyecto de Ley N° 5110/2020-PE. De igual forma, a través de las Resoluciones Administrativas N° 117, 118, 119, 120-2020-CE-PJ el Poder Judicial habría habilitado a las autoridades penitenciarias para revisar los casos en que pudieran aplicarse medidas alternativas u otorgarse beneficios penitenciarios. La completa implementación de dichas medidas es de especial urgencia considerando que las consecuencias de la pandemia del COVID-19 representan un mayor riesgo para la población que se encuentra privada de libertad.

¹ informe defensorial especial N° 3-2020-DP. El primer motín se inició en el centro penal de “Rio Seco” en Piura, el 18 de marzo, según la emisora radial “cutivalu”.



El 05 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo presentó los proyectos de ley antes mencionados para el deshacinamiento a estos se sumaron algunas bancadas políticas con representación en Poder Legislativo incluso el Poder Judicial quien presentó dos proyectos de ley².

El 12 de mayo de 2020, en medio de comunicación da a conocer el primer caso de una interna contagiada por el COVID-19 en la ciudad de Ayacucho, que se fueron sumando otros casos, en distintos centros penales. Ello dio lugar que desde el foro académico algunos reconocidos abogados y, magistrados muy activos en las redes sociales demanden medidas más contundentes para el deshacinamiento de los centros penitenciarios puesto que el COVID-19 había ingresado a estos lugares de reclusión, y los protocolos y medidas legales resultaban insuficientes para la finalidad propuesta, a ese clamor se sumaron un minúsculo sector de la prensa³, habida cuenta que la crisis penitenciaria no parece ser un tema que genera réditos a los políticos, ya que para una mayoría, el interno no es un sujeto que deba gozar de los mismas garantías y derechos fundamentales que los se encuentran ex muros (de hecho únicamente la libertad ambulatoria es que la encuentra restringida para ellos) pues representa un enemigo a quién debe mantenerse como una fiera enjaulada que poco importa si vive o muere.

Mientras la Comisión Interamericana de Derechos⁴ saludaba a varios países vecinos por haber tomado en cuenta las recomendaciones establecidas en la Resolución 01/2020 (pandemia y derechos humanos), el Congreso de la República luego de una serie de idas y venidas, con fecha 18 de mayo de 2020 rechazo los cuatro proyectos de ley⁵ sometidos a debate. El Poder Judicial, adelantándose a ello, por iniciativa de la Presidencia, el 02 de mayo de 2020 conformó una

² Dichos proyectos fueron analizados y aprobados por la Sala Plena mediante Resolución Administrativa 000003-2020-SP-CS-PJ de fecha 07 de mayo de 2020, remitidos al Congreso del 08 de mayo, estos proyectos fueron elaborados por la misma comisión de trabajo encargada de fijar las directiva **de medidas urgentes con motivo de la pandemia del covid 19, para evaluar y dictar, si correspondiere la reforma o cesación de la prisión preventiva**. Estos proyectos fueron sustentados por el magistrado Cesar San Martín en el congreso en la sesión del 12 de mayo de 2020.

³ Son varios los pronunciamientos de la abogada y periodistas Rosa María Palacios, en su programa "sin guion" en la cual demanda medidas urgentes, para no convertir las "cárceles en mataderos". También véase la entrevista brindada por José Ugaz, Cesar Azabache y el Fiscal Supremo Pablo Sánchez, en una entrevista brindada el 05 de mayo de 2020 en la RPP noticias. Igualmente, Cesar Nakasaki y Gonzalo del Rio Labarthe. (la pandemia del covid-19 y los establecimientos penales. 22 de abril de 2020, en Alfonso Baella Herrera) También debe mencionarse los distintos comentarios vertidos desde su muro por el magistrado Celis Mendoza Ayma, criticando no ausencia de medidas legales eficaces por parte del Estado [sino también de] algunos pronunciamientos judiciales desafortunados como "en la cárcel están mejor protegidos del covid-19" o, "ya existen remedios para curador a los enfermos del covid -19". Del mismo modo, debe recordarse, la carta de fecha 28 de abril de 2020 remitida por destacados abogados del país solicitando el TC la excarcelación de los presos preventivos (revista digital la Ley.pe del 28 de abril de 2020)

⁴ Comunicado de fecha 16 de mayo de 2020

⁵ Unión por el Perú, con fecha 7 de mayo de 2020, presentó el Proyecto de Ley 05117/2020. La Bancada de Podemos esa misma fecha presento el Proyecto 05139/2020. Que sumó a los proyectos presentados por el Ejecutivo y el Poder Judicial.



Comisión de Trabajo integrada por dos reconocidos magistrados Supremos, además Presidentes de las Salas Penales de la Corte Suprema, para que elaboren propuestas de medidas para resolver el problema del riesgo y contagio del covid-19, dadas las condiciones de hacinamiento en los centros penales.⁶ Dicha Comisión cumplió con presentar una serie de propuestas que luego serían aprobadas por Resolución Administrativa 000138-2020, de fecha 07 de mayo de 2020.

El 19 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo solicita facultades al Congreso por el plazo de 7 días para legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria vinculada al deshacinamiento penal. El 25 de mayo de 2020, el Congreso mediante Ley N° 31020, concede las facultades. Dos días después, el 27 de mayo, el Tribunal Constitucional emite la STC 05436-2014-PHC/TC declarando la existencia de un **estado de cosas inconstitucional** respecto del hacinamiento de los penales. Con fecha 04 de junio de los corrientes, se expiden los Decretos Legislativos 1513 y 1514.

(I) CONCEPTOS GENERALES

1. ¿EN QUÉ CONSISTE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

La cesación de la prisión preventiva, es una institución contra cautelar que se encuentra prevista en el Art. 283° del Código Procesal Penal, que sustenta los principios de interdicción indiciaria y proporcionalidad y tiene como eje la nota característica de variabilidad –*rebus sic stantibus*, que tiene como finalidad modificar la prisión preventiva por otra medida alternativa menos gravosas como la comparecencia restringida. El cese de la prisión preventiva tiene como presupuesto la presencia de “nuevos elementos de convicción” que desvirtúen los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva.

2. ¿QUÉ ES LA REVISIÓN DE OFICIO?

La revisión de oficio se encuentra regulada en el artículo 255°.2 del Código Procesal Penal, por ésta disposición, el Juez en cualquier estado del proceso, puede revisar, sustituir, modificar las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva. Se debe indicar que la

⁶ Resolución Corrida N° 000105-2020-P



revisión de oficio periódica no es una facultad discrecional sino una exigencia que tiene su sustento convencional en el Art. 7.5 de la Convención Americana, tal como ha señalado la Corte Interamericana⁷.

3. ¿EN QUÉ CONSISTE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

De acuerdo con nuestro ordenamiento, se le considera un beneficio premial que consiste en el perdón de parte de una pena o la suspensión de la ejecución de la misma.

4. ¿QUÉ SON LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS?

Son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social⁸. Para el TC, estos no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, para concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno [STC 027000-2006-PHC/TC]

5. ¿QUÉ ES LA REDENCIÓN DE PENA?

Es un beneficio penitenciario que consiste en que el interno realice trabajo efectivo o capacitación (educación) a cambio de obtener un número de días a su favor, que serán sumados al tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.

6. ¿QUE ES LA SEMI LIBERTAD?

Es un beneficio penitenciario que permite al interno con primera condena efectiva (reo primario) egresar del Establecimiento penitenciario para trabajar o estudiar, siempre que haya cumplido la tercera parte de la pena y no tenga mandato de prisión preventiva. Dicho beneficio además requiere que el interno se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, el pago de los días multa si fuese el caso;

⁷ Caso Amrhein y otros vs Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018, también el Bayarri vs Argentina, del 30 de octubre de 2008 y Montesinos Mejía versus Ecuador, de 27 de enero de 2020.

⁸ Art. 165 del reglamento de Código de Ejecución Penal aprobado por DS 015-2003-JUS



como el pago total o parcial de la reparación civil que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto total.

7. ¿QUE ES LA LIBERACION CONDICIONAL?

Es un beneficio penitenciario que permite al interno con segunda condena efectiva egresar del Establecimiento penitenciario para trabajar o estudiar, siempre que haya cumplido la mitad de la pena, no tenga mandato de prisión preventiva. Dicho beneficio además requiere que el interno se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, el pago de los días multa si fuese el caso; así como el pago total o parcial de la reparación civil que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto total.

8. ¿A QUIÉN SE LE CONOCE COMO EL JUEZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA Y CUÁLES SON SUS COMPETENCIAS FUNCIONALES?

Es un magistrado del Poder Judicial designado por la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia, encargado de conocer el trámite de cesación, revisión de prisión preventiva, remisión de la condicionalidad de la penal como los beneficios penitenciarios, regulados por el Decreto Legislativo N° 1513.

9. ¿A QUIÉN SE LE DENOMINA, FISCAL DE EMERGENCIA PENITENCIARIA

Es un magistrado del Ministerio Público designado por la Presidencia de la Junta de Fiscales de cada Distrito Fiscal⁹, encargado de emitir opinión de conformidad y oposición en el trámite de cesación, revisión de prisión preventiva, remisión de la condicionalidad de la penal como los beneficios penitenciarios, regulados por el Decreto Legislativo N° 1513.

10. ¿QUÉ ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL COLECTIVA?

Es un auto emitido por el Juez de Emergencia Penitenciaria en la cual resuelve, el cese, la remisión de la condicionalidad de la pena o el otorgamiento de beneficios penitenciarios de un número

⁹ Se debe indicar que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 683-2020-MP-FN de fecha 08 de junio de 2020, se ha dispuesto que los Presidentes de la Junta de Fiscales distritales cumplan con designar a los Fiscales de emergencia penitenciaria y fiscales del sistema de adolescentes.



determinados de internos que tengan la condición de procesados o condenados. Dicho auto debe contener los requisitos que establece el Art. 19° de la ley.

(II) DEL CESE Y REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

11. ¿CUÁL ES OBJETO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513?

Tal como reza, los fundamentos del referido decreto legislativo y el artículo 1 de dicha ley; tiene como objeto establecer un marco normativo excepcional de regulación de la cesación de la prisión preventiva, revisión de la prisión preventiva, la remisión de pena y beneficios penitenciarios para internos e internas mayores de edad; así como para los menores infractores que se encuentran procesados, cuya finalidad es el deshacinamiento para evitar contagio por el COVID -19. Su naturaleza temporal (en algunos casos) y permanente (en otros).

12. ¿CUÁLES SON LOS SUPUESTOS PARA LA SOLICITAR CESACION EXCEPCIONAL?

De acuerdo con el Art. 2°¹⁰ del Decreto Legislativo N° 1513, se podrá decretar la cesación excepcional cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales.
Homicidio simple (Art. 106), parricidio (art. 107), asesinato (108), homicidio calificado por la condición de funcionario público (108-A), feminicidio (108-B), sicariato (Art. 108-C), conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (108-D), homicidio por emoción violenta¹¹(Art. 109), lesiones graves por violencia familiar (Art. 121-B) y lesiones leves por violencia familiar (Art. 122-B)¹², participación en pandillaje pernicioso (art. 148-A), secuestro (Art. 152), trata de personas tipo base

¹⁰ La técnica legislativa utilizada "feliz" ha sido redacta a partir de proposiciones negativas "no cuenten"

¹¹ Se debería entender que se refiere al segundo párrafo que contempla con una pena no menor de cinco ni mayor de diez años, no encontraría razón para incluir el primer párrafo que no representa mayor lesividad..

¹² La inclusión de este delito se puede entender, desde la perspectiva que el artículo 57! Del Código Penal modificado por la Ley 30710 prohíbe la suspensión de la pena



(Art. 153), trata de personas agravada (153-A), explotación sexual (Art. 153-B), esclavitud y otras formas de explotación (Art. 153-C), promoción y favorecimiento de la explotación sexual (Art. 153-D), cliente de la explotación sexual (Art. 153-E), beneficio por explotación sexual (Art. 153-F), gestión de explotación sexual (Art. 153-G), explotación de niños, niñas y adolescentes (Art. 153-H), beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescente (Art. 153-I), gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (Art. 153-J), trabajo forzoso (Art. 168-B), violación sexual tipo base (Art. 170), violencia de personas en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir (Art. 171), violación de personas en incapacidad de dar su libre consentimiento (Art. 172), violación de menor edad (Art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (Art. 174), violación sexual mediante engaño (Art. 175), tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (Art. 176), tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor (Art. 176-A), acoso sexual (Art. 176-B), chantaje sexual (Art. 176-C), formas agravadas de chantaje (Art. 177), proxenetismo (Art. 179), usuario cliente (Art. 179-A), rufianismo (Art. 180), proxenetismo (Art. 181), explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo (Art. 181-A), formas agravadas (Art. 181-B), publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual de menores (Art. 182-A), exhibiciones y publicaciones obscenas (Art. 183), pornografía infantil (Art. 183-A), proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (Art. 183-B), robo tipo básico¹³ (Art. 188), robo agravado (Art. 189), robo de ganado (Art. 189-C), extorsión (Art. 200), fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (Art. 279), producción de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos (Art. 279-A), arrebató de armamento o municiones de uso oficial (Art. 279-B), empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (Art. 279-D), fabricación, comercialización, uso o porte de armas (Art. 279-G), propagación de enfermedades contagiosas (Art. 289), ejercicio ilegal de la medicina (Art. 290), anuncio o promesas

¹³ No se encuentra justificación objetiva desde el principio de lesividad. En este caso, como en delito de robo de ganado por el tipo base, el Juez deberá realizar un control difuso.



fraudulentas de acciones curativas (Art. 291)¹⁴, comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (Art. 296-A), promoción o favorecimiento al tráfico de drogas agravada (Art. 297), tráfico ilícito de migrantes (Art. 303-A), tráfico de migrantes agravado (Art. 303-B), delito de apología (Art. 316), delito de apología al terrorismo (Art. 316-A), organización criminal (Art. 317), marcaje o reglaje (Art. 317-B), genocidio (Art. 319), desaparición forzosa (Art. 320), tortura (Art. 321), tortura agravada (Art. 322), rebelión (Art. 346), sedición (Art. 347), abuso de autoridad (Art. 376)¹⁵, abuso de autoridad condicionado ilegalmente la entrega de bienes y servicios¹⁶ (Art. 376-A), nombramiento y aceptación del cargo (Art. 381), concusión (Art. 382), cobro indebido (Art. 383), colusión (Art. 384), patrocinio ilegal (Art. 385), extensión de punibilidad (Art. 386), peculado (Art. 387), peculado de uso (Art. 388), malversación (Art. 389), retardo injustificado de pago (Art. 390), rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad (Art. 391), extensión de la punibilidad (Art. 392), cohecho (Art. 393), soborno internacional (Art. 393-A), cohecho pasivo impropio (Art. 394), cohecho pasivo específico (Art. 395), cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (Art. 395-A), cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (Art. 395-B), corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396), cohecho activo genérico (Art. 397), cohecho activo transnacional (Art. 397-A), cohecho activo específico (Art. 398), cohecho activo en el ámbito de la función policial (Art. 398-A), 398-B)¹⁷, negociación incompatible (Art. 399), tráfico de influencia (Art. 400), enriquecimiento ilícito (Art. 401), además se incluye los delitos de terrorismo en sus distintas modalidades (Ley 25474), lavado de activos y los delitos cometidos por crimen organizado.

¹⁴ Este delito contempla una pena no mayor de a los 2 años de pena privativa de libertad o de prestación de servicios a la comunidad, no creo que exista una persona que venga siendo procesada con mandato de prisión preventiva por este delito o se haya impuesto una sentencia condenatoria efectiva. Esto denota cierta improvisación al momento de redactar este tipo de leyes.

¹⁵ Tampoco es un delito de revista mayor afectación a los bienes jurídicos, en este caso "el correcto funcionamiento de la administración pública y específicamente el asegurar la conducta funcional de los sujetos públicos, orientándolos con exclusividad a la obediencia de la ley y el derecho" (Arismendiz Amaya, Eliu. Manual de delitos contra la administración pública, Instituto Pacifico, 2018, p. 300)

¹⁶ El legislador parece jugar en algunos casos como este a la prevención general positiva; pues la única explicación para considerar este delito, es buscar que en esta situación de emergencia algunas autoridades no abusen del cargo como se podría advertir en algunos casos para condicionar la entrega de ayuda; sin embargo la operatividad está en cuestión porque es casi nula, la posibilidad de una prisión preventiva, por tanto su inclusión parece simbólica, lo que ocurre también con el delito de nombramiento y aceptación del cargo, cobro indebido de contribuciones o emolumentos, retardo injustificado de pago, rehusamiento a la entrega de bienes, entre otros,

¹⁷ Esta disposición regula la pena de inhabilitación, la misma que se aplica de manera conjunta a quienes sean condenados por el Art. 398-A.



2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente¹⁸.

13. ¿QUÉ DELITOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA CESACIÓN EXCEPCIONAL?

Se encuentran excluidos los delitos que de manera taxativa se precisan en el artículo 2 numeral 1, apartado 1 del Decreto Legislativo N° 1513.

14. ¿PUEDE UN REINCIDENTE O HABITUAL, SOLICITAR CESACIÓN EXCEPCIONAL?

SÍ, la ley no los excluye expresamente.

15. ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS QUE PUEDE OPTAR EL JUEZ EN CASO DECLARE FUNDADO EL CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA?

La medida de prisión preventiva será reemplazada por la de comparecencia restringida, imponiéndose en forma conjunta las restricciones de: (i) impedimento de salida por el mismo plazo de la prisión preventiva, (ii) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. El reporte virtual cesa concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, ésta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento, y (iii) asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

16. ¿CUÁNDO PROCEDE LA REVISIÓN DE OFICIO?

Por imperio del artículo 3 de la ley, los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de

¹⁸ Claro está, que la sentencia condenatoria vigente, debe corresponder a cualquiera de los delitos excluidos expresamente.



oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

17. ¿QUÉ CRITERIOS PROCESALES SE DEBE TENER EN CUENTA PARA LA REVISIÓN DE OFICIO?

Para efectos de la revisión de oficio y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.
- e) Las características personales del imputado, tiempo de privación procesal de la libertad, estado de causa. (Art. 283° CPP)

Con respecto al primer factor o criterio específico, éste tiene que ver con el transcurso del tiempo, el peligrosismo puede decaer total o parcialmente, al punto de no justificar la privación procesal de la libertad¹⁹. El segundo y tercer factor, tienen incidencia con el principio de proporcionalidad, ya no solo debe ponderarse la libertad ambulatoria, presunción de inocencia sino la salud y la integridad

¹⁹ San Martín Castro. Derecho Procesal Penal Lecciones p. 469. En el mismo sentido se pronuncia la Corte Europea de Derechos Humanos [Asuntos *Wemhoff*; de 27 de junio de 1968, caso *Neumeister*; de 10 de noviembre de 1969, caso *Matznetter*]. También, el Tribunal Constitucional Español (STE 128/1995, del 26 de julio FJ 4.b), Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, también STE 66/1997, del 7 de abril, fundamento 6)



del interno. El cuarto criterio, también está relacionado con el peligrosismo procesal, el cierre de fronteras, el aislamiento social y otras restricciones a la libertad impuestas por el gobierno dentro de la declaratoria de emergencia, pueden disminuir el riesgo de fuga, aun cuando se trata de medidas temporales. Los antecedentes penales, la reincidencia, la condición de no habido también son criterios a evaluar, por cuanto tiene incidencia el peligro de fuga²⁰.

18. ¿DEBEN CONCURRIR CADA UNO DE LOS CRITERIOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN DICHA LEY?

No necesariamente, la evaluación de los criterios procesales es excluyente, vale decir no se requiere que el procesado cuente con prisión prolongada y a su vez esté dentro del grupo de riesgo; es suficiente la presencia de cualesquiera de ellos.

19. ¿PROCEDE LA CESACIÓN EXCEPCIONAL, EN EL CASO DE UN INTERNO QUE SOLO TIENE UN MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR UN DELITO EXCLUIDO DENTRO DEL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.1.1., Y NO CUENTA CON OTRA PRISIÓN PREVENTIVA NI SENTENCIA CONDENATORIA?

NO, porque los supuestos del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1513, son concurrentes.

20. ¿CÓMO SE RESUELVE LA CESACIÓN EXCEPCIONAL EN CASO DE CONCURSO IDEAL O REAL DE DELITOS?

Si uno de los delitos porque está siendo procesado se encuentra dentro del catálogo de delitos excluidos por ley y, éste resulta el más grave, no sería posible la cesación²¹.

21. ¿SE PUEDEN TENER EN CUENTA LOS CRITERIOS PROCESALES DE LA REVISIÓN DE OFICIO EN UNA CESACIÓN EXCEPCIONAL O SOLICITUD DE REVISIÓN POR ROGACIÓN?

²⁰ Pujadas Tortosa, Virginia; Teoría general de las medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso. Marcial Pons, p. 128

²¹ Tanto el concurso ideal como real siempre impera el delito más graves (Art. 48 y 50 del CP)



No existe mayor inconveniente para valorar dichos factores procesales, debido a que ellos tienen incidencia en el principio de proporcionalidad que constituye uno de los fundamentos de la prisión preventiva.

22. ¿SI EL IMPUTADO HA SOLICITADO EL CESE DE PRISIÓN POR EL ARTÍCULO 283° DEL CPP, PUEDEN TENERSE EN CUENTA LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE FUGA PREVISTOS PARA LA REVISIÓN DE OFICIO?

Por supuesto que sí, atendiendo al principio pro homine recogido en el Art. VII.3., del TP del CPP.

23. ¿QUÉ ES LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ROGACIÓN?

Es cuando las procesadas y procesados de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la ley, recurren al Juez instando la revisión de la prisión preventiva.

24. ¿QUÉ SE REQUIERE PARA UNA REVISIÓN DE OFICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ROGACIÓN?

Se requiere que la presentación de “nuevos elementos de convicción” de fuerza que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación²², éstos pueden incidir en cualquiera de los tres motivos que sirvieron para decretar la prisión preventiva²³.

25. ¿LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EXIGIDOS NECESARIAMENTE DEBEN SER INCORPORADOS A TRÁVES DE UN ACTO DE INVESTIGACIÓN O PRUEBA?

Los “nuevos elementos de convicción” pueden ser actos de investigación o de prueba, si consisten en hechos que requieren probarse con algún medio determinado por ejemplo: testimoniales, pericias, informes, debiendo acompañarse a la solicitud salvo que se encuentran ya incorporados en la carpeta fiscal. Tratándose de

²² Recurso de Casación N° 391-2011-Piura, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en su fundamento 2.9

²³ Recurso de Casación N° 1021-2016-San Martín, en su fundamento 4.6.



hechos notorios, normas jurídicas, ello no requieren probarse. (Art. 156.2 CPP)

26. ¿ES EXIGIBLE AUDIENCIA EN CASO DE CESE POR ROGACIÓN?

Sí, el numeral 3.4, del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513; señala que en éste caso debe realizarse audiencia, la cual será de manera virtual. Ello no se aplica a la cesación excepcional y revisión de oficio, salvo el caso que exista oposición del Fiscal.

27. ¿QUÉ MEDIDAS ALTERNATIVAS, PUEDE IMPONER EL JUEZ, EN CASO SE DISPONGA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ROGACIÓN?

En caso se disponga la cesación de la prisión preventiva, el juez impondrá todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso en su contra.

Cuando se imponga la obligación del procesado de reportarse ante el juzgado competente, ésta se cumple de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

28. ¿PROCEDE IMPONER VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA?

El numeral 3.6 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513; señala que el Juez podrá imponer la medida de vigilancia electrónica de acuerdo a las normas que la regulan, el juez debe, previamente, verificar con el Instituto Nacional Penitenciario la capacidad operativa para la ejecución de la medida.

29. ¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES PARA IMPONER ARRESTO DOMICILIARIO?



En caso se disponga la medida de arresto domiciliario, en ningún supuesto; el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.

30. ¿ES IMPUGNABLE EL AUTO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA?

El Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1513; prescribe que contra el auto que se pronuncia sobre la cesación de la prisión preventiva procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 284 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

31. ¿SE PUEDE REVOCAR LA CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA. CAUSALES?

Es posible la revocación de la cesación de la prisión preventiva, cuando el procesado infringe las reglas de conducta impuestas; no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice actos preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte prisión preventiva. Las medidas cautelares tiene como característica su variabilidad, pueden modificarse en favor del imputado o en contra del mismo.

(iii) REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

32. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1513, establece que: procede la remisión condicional de la pena de los condenados y condenadas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.



- b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, que hayan cumplido nueve años de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

33. ¿EN CASOS NO PROCEDE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1513; prescribe que no procede la remisión condicional de la pena en los siguientes casos:

- a) Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:
- b) Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

34. ¿SE DEBE CONVOCAR AUDIENCIA PARA DETERMINAR LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

El artículo 18° de la Ley, establece que recibida la disposición fiscal de conformidad u oposición el Juez resuelve sin más trámite.

35. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CONTENER EL AUTO DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta; por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58° del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establezca la resolución.



36. ¿ES IMPUGNABLE EL AUTO DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

El Artículo 9° señala que contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420° y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

37. ¿SE PUEDE REVOCAR LA REMISIÓN DE LA CONDICIONAL DE LA PENA?

Si durante el periodo de suspensión, el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59° del Código Penal.

La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60° del Código Penal; ello es, sufre condena por otro delito doloso cuya pena supere los tres años, en cuyo caso se ejecutará la condena suspendida y la que corresponde por el segundo hecho.

38. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN Y REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

El procedimiento para la atención de estos asuntos está sujeto a un trámite especial simplificado, según el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1513.

Dicho procedimiento se inicia cuando el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.

A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de emergencia penitenciaria dentro de las 24 horas siguientes.



La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la medida coercitiva personal o sentencia condenatoria. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

El juez de emergencia penitenciaria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles emite y traslada por vía virtual la correspondiente disposición de conformidad de egresos al juez de emergencia penitenciaria.

En caso el fiscal de emergencia penitenciaria identifique a algún interno o interna que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

Si el fiscal no emite la disposición en el plazo previsto, el juez de emergencia penitenciaria se encuentra expedito a emitir la resolución judicial colectiva, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.

(IV) BENEFICIOS PENITENCIARIOS

39. ¿QUÉ CONDENADOS PUEDEN ACCEDER A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS?

Por imperio del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, podrán acceder a los beneficios de semilibertad y liberación condicional los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

40. ¿QUÉ CONDENADOS NO PUEDEN ACCEDER A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS?



Los que encuentren en las etapas de tratamiento de máxima seguridad y los se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50° del Código de Ejecución Penal.

41. ¿CÓMO SE TRAMITA EL EXPEDIENTE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y QUE DOCUMENTOS DEBE CONTENER?

El expediente de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, se debe realizar de manera electrónica y debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales.
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

42. ¿PUEDE INSTARSE DE OFICIO, EL TRÁMITE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS?

Sí, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, señala que el Director de cada Establecimiento Penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional.

43. ¿CUÁL ES EL TRÁMITE PARA RESOLVER LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS?

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.



Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con la documentación señalada en el primer párrafo y si se encuentra completo. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.

La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55° del Código de Ejecución Penal.

El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52° del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

44. ¿SE DEBE CONVOCAR AUDIENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIO PENITENCIARIO?

Sí, la audiencia virtual es única e inaplazable.

45. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIADO?

Otorgado el beneficio penitenciario y concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11° de la presente norma. Además del pago de la reparación civil.



46. ¿ES EXIGIBLE EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL O DIAS MULTA PARA OBTENER EL BENEFICIO PENITENCIARIO?

NO, el numeral 11.7 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, señala que el otorgamiento del beneficio penitenciario, no exige de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución. Con ello, se desprende que no es un requisito para acceder a los beneficios penitenciarios, en tal caso el Estado o el agraviado en caso de incumplimiento deberá iniciar el respectivo proceso de ejecución.

47. ¿PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE OTORGA BENEFICIO PENITENCIARIO?

Sí, el numeral 11.8 del artículo 11 de la ley, precisa que contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio.

48. ¿LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL BENEFICIO PENITENCIARIO?

No, el ya citado numeral 11.8 del artículo 11, indica que la apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

49. ¿CUÁL ES EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS INICIADOS ANTES DEL D. LEG. 1513?

La séptima disposición complementaria y, final, establece que los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se



adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo.

50. ¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EL PROTOCOLO SANITARIO QUE DEBE APLICARSE PARA LA EJECUCIÓN DEL LIBERADO?

Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación y seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, según las disposiciones sanitarias aplicables. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días, bajo responsabilidad.

51. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR LA LEY?

De acuerdo con la décima disposición complementaria y final, el presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA²⁴, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.

52. ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA QUE EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL Y LA FISCALÍA DE LA NACIÓN EMITA LAS DISPOSICIONES PARA LA DESIGNACION DE LOS JUECES Y FISCALES DE EMERGENCIA PENITENCIARIA

Dentro de los tres (03) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma.

53. ¿QUIÉN ASUME COMPETENCIA EN EL CASO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DONDE NO ESTA VIGENTE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL?

²⁴ Es necesario indicar que el DS N° 020-2020-SA, de fecha 04 de Junio de 2020 prorrogó el estado de emergencia sanitaria por 90 días más venciendo el 07 de septiembre de 2020.



En los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente el Código Procesal Penal, la función de los jueces de emergencia es asumida por los jueces de los juzgados penales para reos en cárcel.

Lpderecho.pe